

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-556/2019

RECURRENTE: JOSÉ ALFREDO
TOLEDO BLAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERA INTERESADA: ALMA RUTH
GUTIÉRREZ VERA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: CARLOS VARGAS
BACA Y RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual **revoca** la resolución impugnada y modifica el nombramiento de José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, efectuado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, mediante el Decreto número 228.

Í N D I C E

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO	6
RESUELVE	46

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la elección de integrantes de los ayuntamientos del estado de Chiapas para el periodo 2018-2021, entre ellos el correspondiente al municipio de Arriaga.
- 3 **B. Instalación del cabildo.** El uno de octubre del mismo año, se efectuó la toma de posesión de los integrantes del cabildo del municipio de Arriaga, Chiapas, entre ellos, la de David Parada Vázquez como Presidente Municipal. Asimismo, se llevó a cabo la instalación del señalado órgano edilicio.
- 4 **C. Desafuero.** El seis de febrero de dos mil diecinueve,¹ en el Periódico Oficial del estado de Chiapas se publicó el Decreto número 144 por el que el Congreso de esa entidad federativa declaró la separación de David Parada Vázquez del cargo de Presidente Municipal, por su probable participación en la comisión de un delito.
- 5 **D. Propuesta de nombrar a María Candelaria López Morgan como Presidenta Municipal.** El dieciocho de junio, en sesión de cabildo del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, acordó proponer al Congreso del Estado de Chiapas nombrar

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

a María Candelaria López Morgan, segunda regidora propietaria, como Presidenta Municipal.

- 6 **E. Negativa del Congreso local.** El primero de julio, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chiapas, declaró improcedente la propuesta de nombrar a María Candelaria López Morgan como Presidenta Municipal, toda vez que, conforme a la normativa local, la persona que ocupara el cargo debía ser de género distinto.
- 7 **F. Propuesta de nombrar a José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal.** En sesión extraordinaria celebrada el doce de julio, el Ayuntamiento de Arriaga acordó proponer al Congreso del Estado a José Alfredo Toles Blas, entonces tercer regidor propietario, como Presidente Municipal.
- 8 **G. Designación del Presidente Municipal.** El veinticuatro de julio, se publicó en el Periódico Oficial de Chiapas, el Decreto número 228 mediante el cual la Comisión Permanente del Congreso local nombró a José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas.
- 9 **H. Juicio ciudadano local.** El treinta de julio, Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, en su carácter de síndica y regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, respectivamente, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la designación antes mencionada. El señalado medio de

SUP-REC-556/2019

impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral de Chiapas en el expediente identificado con la clave TEECH/JDC/031/2019.

- 10 **I. Resolución del Tribunal local.** El dos de septiembre, el Tribunal Electoral de Chiapas resolvió el medio de impugnación antes señalado, en el sentido de confirmar el acto reclamado y, por ende, validó la designación del Presidente Municipal de Arriaga efectuada por el Congreso del Estado.
- 11 **J. Juicio ciudadano federal.** El nueve de septiembre, los entonces actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia antes referida, misma que se radicó ante la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-322/2019.
- 12 **K. Sentencia impugnada.** El veintitrés de octubre, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el expediente antes mencionado, en el sentido de revocar tanto la resolución del Tribunal local, como el nombramiento de José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, para el efecto de que el cabildo propusiera al Congreso local el integrante que sustituirá a David Parada Vázquez, tomando en consideración los requisitos establecidos en la ley.
- 13 **II. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de octubre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, José Alfredo

Toledo Blas interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.

14 **III. Turno.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en que se actúa, registrarlo con la clave SUP-REC-556/2019 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15 **IV. Cumplimiento de la sentencia de Sala Regional.** El seis de noviembre del año en curso, se publicó en el *“Periódico Oficial. Órgano de difusión oficial del Estado libre y soberano de Chiapas”*, el Decreto 016, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-322/2019, el Pleno del Congreso del Estado nombró al tercer regidor propietario José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, hasta en tanto el Tribunal competente defina la situación jurídica de David Parada Vázquez.

16 **V. Tercera interesada.** El uno de noviembre del año en curso Alma Ruth Gutiérrez Vera, compareció por escrito como tercera interesada en el presente medio de impugnación.

17 **VI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso de reconsideración

precisado en el rubro, y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 18 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya revisión es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 19 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 62 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

SEGUNDO. Procedencia del recurso de reconsideración.

- 20 En el caso, el recurso de reconsideración cumple los requisitos generales y especial de procedencia previstos en los artículos 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo

² En adelante Ley de Medios.

1, inciso a), fracción IV; 63; 64; 65 párrafo 2, y 66, de la Ley de Medios, tal y como se demuestra a continuación.

21 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa; así como los preceptos presuntamente violados.

22 **B. Oportunidad.** El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios.

23 Ello, porque la sentencia impugnada fue dictada el veintitrés de octubre del año en curso y notificada al recurrente el mismo día, en tanto la demanda fue presentada el veintiocho de octubre siguiente, por lo que se considera que es oportuna, tal y como se esquematiza a continuación:

OCTUBRE 2019					
Miércoles 23	Jueves 24	Viernes 25	Sábado 26	Domingo 27	Lunes 28
Emisión de la sentencia y notificación	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Inhábil	Inhábil	Presentación de la demanda Día 3 fenece el plazo

24 De lo anterior, es posible advertir que la presentación del escrito se efectuó dentro del plazo, cabe mencionar que no se computan los días veintiséis y veintisiete de octubre al ser sábado y domingo, por ser inhábiles y la temática en cuestión

no está vinculada a proceso electoral alguno que se esté desarrollando en el estado de Chiapas.

25 **C. Legitimación y personería.** El requisito se colma, toda vez que el medio de impugnación se interpuso por un ciudadano, por su propio derecho, a quien la autoridad primigenia le reconoció legitimación en su informe circunstanciado.

26 Asimismo, la personería de quien promueve se tiene por acreditada, en términos de lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues se trata de la misma persona que compareció con la calidad de tercero interesado en el juicio ciudadano que se controvierte.

27 **D. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para accionar el recurso de reconsideración que nos ocupa, porque controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa recaída en el expediente SX-JDC-322/2019, que estima le genera una afectación directa en sus derechos fundamentales, al revocar su nombramiento como presidente municipal, por lo que la actuación de esta Sala Superior resulta necesaria y útil para, en caso de asistirle la razón, se reparen las violaciones alegadas.

28 **E. Definitividad.** Se cumple con el requisito establecido en el artículo 63 de la Ley de Medios, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, para combatir la sentencia de la Sala responsable.

29 **F. Presupuesto específico de procedibilidad.** Se satisface la exigencia en cuestión por lo siguiente.

30 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

31 A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo³ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

32 A partir de lo anterior, la Sala Superior ha interpretado que debe tenerse por satisfecho el presupuesto especial de procedencia del recurso, entre otros casos, en aquellos en los cuales se consideren como asuntos inéditos o que impliquen

³ Ver jurisprudencia 22/2001, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-556/2019

un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

- 33 Lo anterior, respecto de asuntos en los cuales se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.
- 34 La procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, y trascendente, cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características, tal y como se ha señalado en la jurisprudencia 5/2019 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.
- 35 Sobre el particular, la Sala Superior ha definido el alcance de los conceptos de importancia y trascendencia de la siguiente manera:
- a) **Importancia.** Se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico.

b) **Trascendencia.** Es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que además de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características.

36 En el caso, se estima que se cumple con el requisito de importancia ya que la resolución que emita esta Sala Superior implica determinar el alcance de la ausencia de un presidente municipal que ha sido separado del cargo público de elección popular, a partir de la declaración de procedencia del congreso local respectivo, con la correspondiente temporalidad a que debe sujetarse el nombramiento de la persona que designe el órgano legislativo para sustituirlo, y el procedimiento que debe cumplirse para ello.

37 Lo anterior, con la finalidad de garantizar la adecuada integración del órgano edilicio y la continuidad en las funciones de gobierno del orden municipal, lo cual también es trascendente porque el criterio que resulte podría ser aplicable para casos futuros de la propia entidad federativa o de otras en las que el régimen de sustituciones de los presidentes municipales integrantes de los ayuntamientos guarde similitud en cuanto a su contenido y alcance.

38 En atención a lo expuesto hasta este punto, ha quedado de manifiesto la importancia y trascendencia del criterio planteado en el presente asunto, por lo que queda acreditada la

procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

39 Con lo anterior también se desestima la causa de improcedencia expuesta por la compareciente, toda vez que su planteamiento lo hace depender de que la Sala Regional responsable no inaplicó norma alguna, por considerarla contraria a la Constitución, en tanto que, como se ha evidenciado, en el caso se plantea, lo cual deberá dilucidarse en el fondo de la controversia.

40 De tal forma que, de resultar fundado el argumento del recurrente, este órgano jurisdiccional podría revocar el acto impugnado y ordenar la reparación de la violación alegada.

41 En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Cuestión previa.

42 A efecto de evidenciar los hechos que dieron lugar a la problemática que se plantea en el medio de impugnación que se estudia y poderla resolver, de manera integral, resulta necesario señalar las actuaciones, impugnaciones, así como resoluciones, que conformaron la cadena impugnativa, toda vez que se vinculan con la determinación relativa a quién debe

ejercer el cargo de presidente municipal en el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, en sustitución del originalmente electo.

- 43 El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, en el estado de Chiapas, para el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno.
- 44 El uno de octubre de dos mil dieciocho, tomaron posesión los integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, mediante sesión solemne de cabildo, y se declaró la instalación formal del referido Ayuntamiento.
- 45 El cuatro de febrero de dos mil diecinueve, la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas declaró la separación de David Parada Vázquez del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.
- 46 Tal determinación, fue publicada el seis de febrero de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.
- 47 Ante la falta de atención, por parte del Poder Legislativo local, respecto de distintas promociones realizadas por los integrantes del ayuntamiento de mérito, el cuatro y veintiuno de marzo, Alma Ruth Gutiérrez Vera y otros, en su carácter de Sindica, Regidora y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga,

SUP-REC-556/2019

Chiapas, respectivamente promovieron juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por la omisión de dar respuesta a diversos oficios relacionados con la propuesta de designación del Presidente Municipal por Ministerio de Ley, así como de la solicitud de reposición del procedimiento de las licencias definitivas como integrantes del Ayuntamiento.

- 48 El diecisiete de mayo del año en curso, el Tribunal electoral local, entre otros aspectos, ordenó al Congreso del Estado dar respuesta a los oficios presentados por el Ayuntamiento; así como, reponer el trámite del procedimiento de licencias.
- 49 El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, Alma Ruth Gutiérrez Vera y otros, presentaron juicio ciudadano (SX-JDC-185/2019), en contra de la sentencia dictada por el Tribunal electoral local; y el trece de junio del presente año, la Sala Regional Xalapa, determinó modificar la citada sentencia, en el sentido de restituir en el cargo como integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas a quienes fueron electos por el voto popular, y que fueron parte actora en dicho juicio, al acreditarse que el Congreso del Estado omitió respetar su garantía de audiencia respecto del procedimiento de las licencias presentadas a su nombre.
- 50 El diez de julio del año en curso, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-

REC-403/2019), modificó la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio identificado con la clave SX-JDC-185/2019, con el objeto de que las personas que fueron electas por el voto popular, para integrar el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, se incorporaran a sus cargos.

- 51 El doce de julio de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, celebró la sesión extraordinaria en la que, entre otras cuestiones, acordó proponer al Congreso del Estado al entonces tercer regidor propietario, José Alfredo Toledo Blas, como Presidente Municipal.
- 52 El veinticuatro de julio del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 228, mediante el cual la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, nombró a José Alfredo Toledo Blas, Tercer Regidor propietario, como Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.
- 53 El treinta de julio del año en curso, Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, en su carácter de Síndica, Regidora y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Chiapas, juicio ciudadano, a fin de impugnar el Decreto número 228. Dicho medio de impugnación se radicó en el expediente TEECH/JDC/031/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

SUP-REC-556/2019

- 54 El dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal electoral local resolvió el juicio ciudadano antes precisado, en el sentido de confirmar la designación efectuada por el Congreso del Estado de Chiapas.
- 55 En contra de la sentencia dictada por el referido órgano jurisdiccional electoral local, el **nueve de septiembre** del año en curso, Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz promovieron juicio ciudadano federal a fin de controvertir la resolución del Tribunal electoral local, argumentado en esencia, la vulneración a los derechos político-electorales de María Candelaria López Morgan y Adán Martín Méndez Díaz, el indebido procedimiento para designar al Presidente Municipal por parte del Congreso local, así como la inelegibilidad del ciudadano designado como Presidente Municipal.
- 56 El veintitrés de octubre del presente año, la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-322/2019), resolvió que eran esencialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer, debido a que, desde su perspectiva, de manera indebida el Tribunal electoral local consideró que la ausencia de David Parada Vázquez como Presidente Municipal, derivado del procedimiento de declaración de procedencia a la que fue sujeto, constituye una falta definitiva.
- 57 Al respecto, para la Sala Regional Xalapa, del análisis de la normativa del estado de Chiapas, se constata que la referida

ausencia del Presidente municipal de Arriaga, no puede ser catalogada en alguna de las faltas definidas por la ley, esto es, definitiva, o temporal.

58 En este sentido, la responsable estimó que del análisis de las particularidades del caso y tomando en consideración que la ausencia del Presidente Municipal de Arriaga derivó del procedimiento de declaración de procedencia, ello traía como consecuencia que la falta debía considerarse como indeterminada, ya que la misma se encuentra condicionada a que el Tribunal competente defina la situación jurídica a la que está sujeto David Parada Vázquez, quien ejercía el cargo de Presidente Municipal, y fue separado del mismo.

59 A partir de lo anterior, la ahora responsable consideró que, en el caso, el procedimiento para realizar la sustitución en los aludidos casos debía ser equiparable al establecido para las ausencias definitivas, por lo que el Pleno del Congreso del Estado era el órgano facultado para hacer la sustitución del Presidente Municipal conforme a la propuesta que reciba del Ayuntamiento, sin que tal atribución pudiera ser ejercida por conducto de la Comisión permanente.

60 Así, la Sala Regional Xalapa consideró que el Tribunal electoral local dejó de advertir que el decreto número 228, por el cual se nombró al ciudadano José Alfredo Toledo Blas, como Presidente Municipal del referido Ayuntamiento fue emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado

SUP-REC-556/2019

de Chiapas, órgano que, desde su perspectiva, no está facultado para hacer dicha sustitución.

61 Con base en lo anterior, la determinación de la Sala Regional Xalapa fue en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas entonces impugnada; revocar el Decreto 228, por el cual se designó al ciudadano José Alfredo Toledo Blas, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, y por tanto, dejar sin efectos tal nombramiento.

62 Asimismo, la Sala Regional vinculó a los integrantes del Ayuntamiento de Arriaga para que, previa convocatoria que se emitiera en términos de ley, asistieran a la sesión extraordinaria de cabildo en la que se propusiera al Congreso del Estado el integrante que sustituyera a David Parada Vázquez, tomando en consideración que se cumplieran los requisitos establecidos en la ley, y que la temporalidad de la sustitución estaría acotada hasta en tanto el Tribunal competente defina su situación jurídica.

63 En este sentido, determinó que dicha sesión debería ser realizada en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la notificación de dicha sentencia, además de que se vinculó al Pleno del Congreso del Estado para que, una vez recibida la propuesta que realizara el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas y previos trámites legislativos que debían ser realizados en términos de su Ley Orgánica, de manera inmediata realizara la designación atinente del sustituto del Presidente Municipal.

En relación con esto último, y como ha quedado precisado en los resultados de este fallo, constituye un hecho notorio, invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que el seis de noviembre del año en curso, se publicó en el *“Periódico Oficial. Órgano de difusión oficial del Estado libre y soberano de Chiapas”*, el Decreto 016, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-322/2019, se nombró al tercer regidor propietario José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, hasta en tanto el Tribunal competente defina la situación jurídica de David Parada Vázquez.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁶⁴ De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente corresponden a las temáticas siguientes:

- Normativa aplicable.
- Naturaleza de la ausencia y temporalidad del nombramiento.
- Órgano competente para realizar la designación.

⁶⁵ Por cuestión de metodología, esta Sala Superior procederá al estudio de los agravios relativos a las temáticas antes listadas, toda vez que la resolución que al efecto se emita, debe

comprender un análisis integral de la misma, pues en esencia la cuestión a dilucidar en el presente caso, a partir de la impugnación de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, radica esencialmente, en determinar si ese órgano jurisdiccional inaplicó la norma que otorgaba facultades a la Comisión Permanente del Congreso de Chiapas, para realizar la designación del presidente municipal del Ayuntamiento de Arriaga, y eventualmente, si esa designación cumplió con los requisitos exigidos en el orden jurídico de esa entidad federativa.

Normativa aplicable

- 66 El actor plantea como motivo de inconformidad que la resolución de la Sala Regional Xalapa viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se sustenta en una norma ya derogada en el orden jurídico estatal, y se ordenó la ejecución de un proceso que no está contemplado en el derecho vigente.
- 67 Al respecto, el actor sostiene que la resolución impugnada se fundamentó en el contenido del artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Chiapas, y del diverso 222, párrafo cuarto, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, pues en el párrafo 81 de la sentencia de la Sala Regional se consideró que el procedimiento para realizar la sustitución debía ser equiparable al establecido para las ausencias definitivas, por lo que el Pleno del Congreso del

Estado era el órgano facultado para hacer la sustitución del Presidente Municipal conforme a la propuesta que recibiera del Ayuntamiento, sin que tal atribución pudiera ser ejercida por conducto de la Comisión permanente.

68 De tal forma, el ahora actor se inconforma con la decisión de la Sala Regional Xalapa, que determinó revocar el Decreto 228 del Congreso del Estado, por el cual se le designó como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, y que, en consecuencia, se haya dejado sin efectos tal nombramiento.

69 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el agravio del ahora actor resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

70 En principio, es de señalarse que la sentencia de la Sala Regional responsable que ahora se revisa, se emitió **el veintitrés de octubre**, en tanto que la reforma a la que alude el recurrente se publicó el nueve de octubre del año en curso, en el *“Periódico Oficial. Órgano de difusión oficial del Estado libre y soberano de Chiapas”*.

71 En efecto, en el señalado medio de comunicación oficial de la fecha de referencia, se advierte la publicitación de una reforma al artículo 81 de la Constitución de esa entidad federativa, la cual entró en vigor al día siguiente, es decir, el diez de octubre, conforme al artículo primero transitorio del propio decreto y

que, desde la perspectiva del impetrante, debió considerarse en la determinación que adoptó la Sala Regional ahora responsable.

72 Lo anterior, porque la nueva redacción de esa previsión normativa faculta al Congreso local a realizar la designación de los integrantes de los ayuntamientos sin la participación del ayuntamiento correspondiente y sin sujetarlo a prelación alguna.

73 Sobre el particular, el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución local, previo a la reforma de nueve de octubre dicho precepto era del tenor siguiente:

Artículo 81.

...

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del ayuntamiento, éste enviará al Congreso del Estado una propuesta de entre sus miembros que quedaren, para hacer las sustituciones correspondientes; el Congreso del Estado designará de la propuesta que envíe el Ayuntamiento. En todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien sustituye.

...

74 Como consecuencia de la reforma mencionada, el texto del referido párrafo tercero quedó en los siguientes términos:

Artículo 81.

...

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

...

- 75 El ahora recurrente considera que derivado de tal reforma a la Constitución local, y atendiendo a la jerarquía de esta última, quedaron derogados los artículos 36 y 222, último párrafo, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, que desde su perspectiva fueron utilizados indebidamente en la resolución ahora impugnada.
- 76 Sin embargo, como se anunció, el agravio expresado por el ahora recurrente resulta infundado, toda vez que parte de la premisa inexacta de que la Sala Regional responsable sustentó su actuar en normas que no resultaban aplicables al caso concreto, en virtud de la reforma antes mencionada.
- 77 Lo inexacto de esa premisa reside en que, en la controversia que ahora se resuelve, no subyace problema alguno relativo a si la Sala Regional estaba obligada a aplicar, de manera retroactiva el precepto de la Constitución local que fue reformado, toda vez que el análisis correspondiente tenía que circunscribirse a verificar si el Tribunal Electoral local analizó correctamente la constitucionalidad y legalidad del decreto de la Comisión Permanente del Congreso del Estado por el que se designó al Presidente Municipal sustituto de Arriaga, Chiapas, conforme a la normativa que se encontraba vigente al momento en que se emitió ese acto.
- 78 Ello porque, considerar que esa designación debía observar normas futuras, implicaría imponer una exigencia de imposible cumplimiento y ello resultaría contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que, en ese momento no

existían la disposición que el recurrente aduce que fueron inobservadas.

79 Dicho en otros términos, la responsable debía centrar su análisis al estudio de los actos controvertidos en conformidad con el derecho vigente en el momento en que se emitieron y que regía en torno a la situación jurídica que debía definirse, esto es, la sustitución del Presidente Municipal del ayuntamiento de mérito en razón de la falta del originalmente electo a través del voto popular.

80 Lo anterior, resulta acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA”.⁴

81 Conforme a lo anterior, la determinación de la Sala Regional responsable, tuvo por finalidad revisar la sentencia dictada por el Tribunal electoral local, por la que, a su vez, se analizó el acto del Congreso del estado de Chiapas, en torno a la designación del sustituto del presidente municipal del Ayuntamiento de Arriaga.

82 En este sentido, la determinación de la Sala Regional Xalapa debía circunscribirse a analizar y resolver la controversia planteada, atendiendo a la aplicación de la normativa vigente en el momento que se emitió el acto primigeniamente

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, Julio de 2004, p. 415.

impugnado y no con normas emitidas con posterioridad al mismo.

83 Esto es, el Decreto 228, por el cual se designó al ciudadano José Alfredo Toledo Blas, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, mismo que se publicó el veinticuatro de julio del presente año, en el Periódico Oficial del Estado.

84 De tal forma, resulta evidente que el acto de designación tuvo verificativo con una antelación superior a los dos meses, al día de la publicación del Decreto por el que se reformó el tercer párrafo del artículo 81 de la Constitución local.

85 Es así que, los medios de impugnación resueltos tanto por el Tribunal electoral local, como por la Sala Regional Xalapa, realizaron el estudio de los agravios hechos valer, en torno a la designación de José Alfredo Toledo Blas, Tercer Regidor propietario, como Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, a la luz de la normativa vigente en ese momento.

86 No podría aplicarse al caso, una normativa diversa a la vigente al momento de que se emitió el acto que estaba siendo finalmente objeto de impugnación, pues, como se razonó, ello implicaría modificar las condiciones y reglas bajo las cuales debía analizarse y resolverse la controversia planteada, pues ello atentaría en contra de los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad de los actos sujeto a control

jurisdiccional, y de ahí lo infundado del agravio del ahora recurrente.

Naturaleza de la ausencia y temporalidad del nombramiento

87 El justiciable plantea que la Sala Regional responsable incurrió en un notorio error judicial al estimar que el Tribunal Electoral local calificó como definitiva la ausencia por desafuero del Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, toda vez que, desde su óptica, el señalado órgano jurisdiccional local no calificó el tipo de ausencia y, por el contrario, refirió que no estaba en condiciones de establecer la duración de la falta del Presidente Municipal.

88 A partir de lo anterior, expone que la conclusión de la Sala Regional por la que estimó que su nombramiento como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, se emitió indebidamente con calidad de definitivo, es contraria de a derecho, porque, por una parte, no se calificó su duración por la Comisión Permanente del Congreso del Estado y por otra, debía entenderse que estaba supeditado a lo que se resolviera por la autoridad penal competente.

89 Agrega que, en su caso, el pronunciamiento del Tribunal local sobre la naturaleza de la ausencia del Presidente Municipal y la temporalidad del nombramiento resultaba insuficiente para revocar su designación como Presidente Municipal sustituto.

90 De lo anterior se tiene que la cuestión a resolver en el presente apartado, consiste en determinar la naturaleza de la ausencia del Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, derivada de su separación del cargo con motivo del Decreto número 144, de cuatro de febrero de dos mil diecinueve, aprobado por el Congreso de la señalada entidad federativa, y en consecuencia, si debía suplirse conforme al procedimiento previsto para las ausencias temporales menores a un año establecido en el párrafo tercero del artículo 222, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, o si, por el contrario, debe seguirse el procedimiento previsto para las ausencias definitivas señalado en el artículo 47, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, vigente al momento en que se decretó la separación del cargo aludida.

91 El agravio es **fundado**.

92 La calificativa al motivo de inconformidad deriva de que, de la revisión a la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que en la sentencia que ahora se revisa, la responsable consideró, indebidamente, que el Tribunal electoral local estimó la ausencia de David Parada Vázquez como una falta definitiva.

93 Lo anterior, en razón de que, contrariamente a lo señalado por la Sala Regional, el órgano jurisdiccional local no realizó pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que se limitó a señalar que se encontraba imposibilitado para realizar algún

SUP-REC-556/2019

estudio sobre esa temática, en atención a que la separación del cargo de la referida persona, obedeció a una medida de naturaleza político-administrativa ajena a la materia electoral, lo cual había sido analizado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEECH/JDC/007/2019, y confirmado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-103/2019.

- 94 En ese orden de ideas, si el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas no emitió pronunciamiento alguno a través del que calificara la falta del Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, como definitiva, resulta evidente que la Sala Regional responsable, se encontraba jurídicamente imposibilitada para revocar la sentencia entonces impugnada bajo esa premisa.
- 95 En efecto, la Sala Regional responsable consideró que asistía la razón a los promoventes del juicio ciudadano, sobre la base de que el Tribunal Electoral local había convalidado indebidamente la designación de José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal, al advertir que se actualizaba la ausencia definitiva de la persona que fue electa para ocupar el señalado cargo público, sin embargo, ello no aconteció de esa manera, porque, como se ha evidenciado, el pronunciamiento del órgano jurisdiccional local se emitió en el sentido de que la falta o ausencia de la persona que ocupaba dicho cargo no podía ser calificada como temporal o definitiva por tratarse de una determinación ajena a la materia electoral.

- ⁹⁶ Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que la responsable sustentó su determinación en la premisa inexacta de que el órgano jurisdiccional local convalidó el nombramiento definitivo de un Presidente Municipal suplente, a partir de la ausencia permanente de su titular.
- ⁹⁷ Lo incorrecto de esa premisa reside en que, ni en el Decreto por el que se realizó la designación mencionada, ni en la sentencia del Tribunal Electoral local, se emitió consideración alguna en la que la ausencia del Presidente Municipal se calificara como definitiva, pues el estudio, en ambos, casos, se limitó a justificar el procedimiento de designación del suplente.
- ⁹⁸ En ese orden de ideas, la Sala Regional responsable consideró fundado el medio impugnativo a partir de una premisa inexistente y carente de base jurídica alguna, ya que no existió pronunciamiento previo sobre la calificativa a la naturaleza de la ausencia del Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas (temporal o definitiva).
- ⁹⁹ Así, al tratarse de una ausencia que derivó de la actualización de un supuesto específico regulado en el artículo 112 de la Constitución local, consistente en la separación del cargo declarada por el Congreso local, materializado mediante el decreto número 144 de cuatro de febrero de dos mil diecinueve, y publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el seis siguiente, resultaba innecesario que se emitiera alguna calificativa a dicha ausencia para determinar el procedimiento que acorde con la normativa aplicable, debía seguirse para la designación del funcionario sustituto.

SUP-REC-556/2019

¹⁰⁰Ello, porque, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se trataba de la designación de un funcionario cuya duración en el cargo se encontraba supeditada al sentido de una sentencia que se emitiera por la autoridad penal competente, de ahí que lo único que debía justificarse por la autoridad legislativa y, eventualmente, analizarse por la jurisdiccional electoral, era la definición sobre el procedimiento que debía seguirse para cubrir esa ausencia, atendiendo a las características y naturaleza de la separación del servidor público electo popularmente.

¹⁰¹Por ende, la conclusión a la que arribó la Sala Regional responsable fue incorrecta, ya que, en lugar de calificar la naturaleza de la falta del Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, su actuar debía ceñirse a verificar que se estaba en presencia de un supuesto regulado en el artículo 112 de la Constitución local, y a partir de ello, analizar si el procedimiento seguido para realizar la sustitución atinente fue el adecuado, en conformidad con el marco jurídico de esa entidad federativa.

¹⁰²En ese orden de ideas, esta Sala Superior advierte que la falta del Presidente Municipal no podía considerarse temporal, pero tampoco definitiva, toda vez que, en los términos en los que el Congreso del Estado lo separó del señalado cargo, en aplicación de lo previsto en el artículo 112 de la Constitución Política local, existía la posibilidad de que se le restituyera en el ejercicio del mismo, de ahí, que la designación atinente

debía efectuarse de conformidad con el procedimiento previsto para las designaciones de integrantes de los ayuntamientos por la ausencia definitiva de sus miembros.

¹⁰³Esto último, en razón de que la temporalidad de la separación del cargo de la persona electa para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Arriaga Chiapas, se encuentra supeditada a lo que se determine por la autoridad penal competente, ya que, en el supuesto de que se le absuelva del delito que se le imputa, antes de la conclusión del periodo previsto para el desempeño del cargo, podrá reasumir su función, en términos de lo dispuesto en el señalado artículo 112 de la Constitución local, y en caso contrario, no podrá reasumirlo.

¹⁰⁴Atento a lo expuesto, si la separación de la persona que resultó electa como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, decretada por el Congreso local, puede surtir efectos durante el resto del periodo de ejercicio previsto para esa integración del ayuntamiento, resulta evidente que debe seguirse el procedimiento previsto para cubrir las faltas definitivas.

¹⁰⁵Ello, sin perjuicio de que, eventualmente, se actualice el supuesto absolutorio al que se ha hecho referencia, en el cual, la persona a la que se separó del cargo, podrá resumirlo, en términos de la disposición de la constitución local referida.

¹⁰⁶Conforme a lo razonado, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que asiste la razón al actor, cuando afirma que fue indebida la conclusión de la responsable de que procedía

SUP-REC-556/2019

revocar el Decreto número 228, publicado el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, por sustentarse en la falta definitiva de la persona electa como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas.

107 Lo anterior, en virtud de que, en esa determinación de la Comisión Permanente del órgano legislativo local, se señaló, dentro de las consideraciones en que se basó, que procedía realizar la sustitución en virtud del decreto número 144 de cuatro de febrero de esta anualidad⁵, el cual se justificó en el contenido normativo del artículo 112 de la Constitución Política de esa entidad federativa, en el que, como se indicó, se establece la separación del cargo, supeditada a lo que se determine por la autoridad penal competente.

108 Así, si la designación efectuada por la Comisión Permanente del Congreso local se sustentó en una ausencia regulada en la Constitución Política de esa entidad federativa, sin calificar si la falta era de naturaleza temporal o definitiva, resulta evidente que, en lo que al presente apartado atañe, se efectuó conforme a derecho, de ahí lo fundado del agravio.

109 En atención a lo que se ha venido razonando, en cuanto a lo incorrecto de los argumentos de la Sala Regional, relativos al carácter de la ausencia y, como consecuencia de ello, del nombramiento del sustituto del presidente municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, resulta evidente que la temporalidad de tal nombramiento no puede calificarse como

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el seis de febrero de dos mil diecinueve.

indeterminado, como indebidamente lo expresó la Sala Regional responsable.

¹¹⁰Lo anterior en razón de que, con ello se creó una categoría no prevista en la normativa aplicable, al establecer que la ausencia tenía una temporalidad indeterminada, por lo que esta Sala Superior considera que los planteamientos en torno a tal aspecto, también son **fundados**.

¹¹¹Como se ha señalado, la temporalidad de la designación del Presidente Municipal sustituto está supeditada a lo que decida la autoridad penal del fuero común, en términos del artículo 112 de la Constitución local.

¹¹²De tal forma, resulta claro que el nombramiento del presidente municipal sustituto, en cuanto a su temporalidad, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política local, lo que quiere decir que no existe una duración específica, por estar condicionado a lo que finalmente se determine por parte de los órganos penales competentes, para resolver respecto de la acusación que obra en contra del presidente municipal originalmente electo por el voto popular.

¹¹³En este sentido, si fuera el caso de que se absolviera al imputado de los cargos de naturaleza penal, y ello se diera durante el periodo constitucional de ejercicio del ayuntamiento del municipio de Arriaga, Chiapas, para el cual fue electo, podría reincorporarse a su cargo y, en consecuencia, el nombramiento habría sido temporal.

¹¹⁴En caso contrario, de que se determinara su responsabilidad penal, o no se alcanzara a resolver durante el periodo del encargo, el nombramiento habría adquirido el carácter de definitivo.

¹¹⁵Conforme a ello, si bien es cierto que la Comisión Permanente del Congreso local no señaló esta circunstancia en el Decreto primigeniamente controvertido, también lo es que asiste la razón al justiciable de que ello no era motivo suficiente para revocarlo, toda vez que, como se mencionó, en esa determinación del órgano legislativo, no se estableció la duración del cargo, motivo por el cual, lo procedente era ordenarle su modificación, para el efecto de que señalara esa circunstancia en la propia determinación y la publicitara en los mismos términos que difundió esa designación.

Órgano competente para realizar la designación.

¹¹⁶Expuesto lo anterior, resulta pertinente señalar que en el presente asunto se debe determinar si la ausencia del Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, derivada de su separación del cargo con motivo del Decreto número 144, de cuatro de febrero de dos mil diecinueve, aprobado por el Congreso de la señalada entidad federativa, debe suplirse conforme al procedimiento previsto para las ausencias temporales menores a un año previsto en el párrafo tercero del artículo 222, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de

Chiapas, o si, por el contrario, debe seguirse el procedimiento previsto para las ausencias definitivas señalado en el artículo 47, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, vigente al momento en que se decretó la separación del cargo aludida, pues de ello depende determinar a qué órgano corresponde realizarlo.

117 El recurrente plantea, en esencia, que la Sala Regional responsable determinó indebidamente, que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas carecía de atribuciones para aprobar su designación como presidente municipal de Arriaga, Chiapas.

118 Lo anterior, al estimar que conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Constitución local, la Comisión Permanente del Congreso de Chiapas sí cuenta con atribuciones para realizar las designaciones definitivas de ciudadanos que fungirán como integrantes de los ayuntamientos de la propia entidad federativa por la ausencia de los funcionarios electos.

119 El agravio es **fundado** de conformidad con lo que se expone a continuación.

120 La naturaleza de la Comisión Permanente de un órgano parlamentario local deriva de la coyuntura entre los recesos previstos en la normas constitucionales y legales, y la exigencia de contar con un órgano permanente del poder legislativo competente para atender y desahogar los asuntos urgentes que, conforme a la Constitución y la Ley aplicable, no requieran, necesariamente, ser analizados, discutidos y

SUP-REC-556/2019

votados por el Pleno de esa legislatura y, en su caso, convocar al Congreso a un periodo de sesiones extraordinarias.

¹²¹En efecto, en el ámbito de la soberanía de las entidades federativas, resulta necesario tener presente que los poderes públicos deben contar con órganos permanentes a fin de que, en todo tiempo, se encuentren en posibilidad de desahogar los asuntos que requieran de su pronta atención y pronunciamiento, de ahí que en las normativas locales deban de preverse los mecanismos y procedimientos que permitan a sus congresos llevar a cabo esas actuaciones de manera oportuna.

¹²²Debe señalarse que las Comisiones Permanentes de los órganos legislativos de las entidades federativas no son órganos distintos de los congresos, por lo que su actuación tampoco es independiente o autónoma, sino que se encuentra ceñida a las previsiones normativas que regulan el actuar de esa autoridad parlamentaria, por ser una institución del propio órgano, encargada de atender aquellos asuntos urgentes que, conforme a la normativa aplicable, puedan ser atendidos por ese órgano.

¹²³Así, a manera de instrumento de control y vigilancia permanente, dirigida a garantizar el despacho oportuno de los asuntos de la competencia de los órganos legislativos de las entidades federativas, en el estado de Chiapas se previó la existencia de una Comisión Permanente, cuya integración, y ámbitos temporal y material de actuación se encuentran

delimitados en la Constitución Política del Estado de Chiapas – artículo 47-.

¹²⁴Resulta oportuno señalar que su actuación tiene un carácter supletorio del Congreso local, pero acotado a aquellos supuestos expresamente establecidos en la Ley, de tal manera que respecto de aquellos asuntos en los que cuenta con competencia actúa como uno de los poderes durante los lapsos en que el Congreso no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias.

¹²⁵Así, la Comisión Permanente lleva a cabo la tarea de suplir al Congreso para poder desahogar, de manera pronta y oportuna los supuestos señalados en la Ley, entre ellos: **i.** El de dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario; **ii.** Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los Municipios, así como revisar y aprobar sus cuentas; **iii.** Resolver todo lo relativo a las licencias y renunciaciones que presenten ante el Congreso del Estado los munícipes para separarse del ejercicio de sus funciones; **iv.** Aprobar o desaprobar todo lo relacionado a la afectación del patrimonio del Estado o de los Municipios; **v.** Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que les sean presentados por los legisladores; **vi.** Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado que sometan a su consideración y en su caso recibirles la protesta; **vii.** Nombrar Gobernador interino provisional en los supuestos señalados en la Constitución local

SUP-REC-556/2019

y recibir su protesta **viii**. Conceder licencia por más de treinta días al Titular del Ejecutivo del Estado; **ix**. Recibir, en su caso, la protesta de Gobernador interino o provisional, entre otros.

¹²⁶Resulta de especial relevancia hacer énfasis en que, conforme a lo previsto en las fracciones II y III, del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Comisión Permanente de esa entidad federativa cuenta con la atribución de dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario, así como resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales.

¹²⁷Además, debe mencionarse que la Comisión Permanente tiene también la atribución de convocar al Congreso a reunirse en sesiones extraordinarias cuando sea necesario conocer de algún asunto urgente o importante que exceda el ámbito de atribuciones de la mencionada Comisión.

¹²⁸Como se advierte, las atribuciones conferidas en la Constitución local a la Comisión Permanente del Congreso local se encuentran dirigidas a garantizar la pronta y oportuna atención de los asuntos que garanticen la continuidad de los órganos de gobierno de elección popular, así como a despachar aquellos que, por su naturaleza, no requieran la integración del Pleno para su resolución.

¹²⁹En efecto, es importante hacer notar que entre las atribuciones de la Comisión Permanente no se encuentran previstas

aquellas que se refieren a la labor legislativa, esto es, a la aprobación de normas generales; por lo que no ésta autorizada para suplir o sustituir al Congreso en la actividad legislativa, pues como se ha referido, su ámbito de actuación está limitado a cumplir única y exclusivamente las atribuciones que expresamente se disponen en la Constitución local y durante los recesos del órgano legislativo.

¹³⁰En ese sentido, cuando en las normas de la Constitución local y en aquellas en que se regula la actuación del órgano legislativo se establece la competencia del Congreso para la atención de asuntos de una naturaleza específica, y en las disposiciones en que se prevén las facultades de la Comisión Permanente del órgano legislativo no se refiere la posibilidad de que puedan desplegar actuaciones en relación con esos asuntos, debe entenderse que su desahogo se encuentra reservado al órgano legislativo actuando en Pleno.

¹³¹Por el contrario, cuando la atribución para el desahogo de los asuntos sobre una materia específica se encuentre conferida para el Pleno de órgano legislativo y para su Comisión Permanente, debe entenderse que se está en presencia de un supuesto respecto del que se encuentra prevista una norma para su atención ordinaria, y otra supletoria para casos o supuestos extraordinarios en los que, por razón de temporalidad, el asunto no puede ser analizado y resuelto por el Pleno del Congreso.

¹³²Es decir, cuando para el trámite y resolución de un asunto se le confiere competencia al Congreso local, funcionando en

SUP-REC-556/2019

Pleno, así como a su Comisión Permanente, se está en un supuesto en que se dispone una atribución supletoria para garantizar, que en los casos extraordinarios en que el órgano legislativo no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias, se lleve a cabo el pronto despacho del asunto de que se trate.

¹³³En el caso, se debe determinar si fue correcta o no la determinación de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, de que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas carecía de facultades para realizar la designación de Presidente Municipal sustituto, derivado de la separación de la persona que resultó electa para ocupar el señalado cargo, conforme al Decreto número 144 de cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

¹³⁴Para ello, resulta pertinente reiterar que no se está en presencia de una ausencia definitiva de un servidor público municipal electo popularmente, pero tampoco frente a una de naturaleza temporal menor a un año, o de alguna otra temporalidad, sino que se actualiza un supuesto extraordinario no contemplado en la normativa electoral del estado de Chiapas, derivado de que la temporalidad o definitividad de la separación del cargo decretada por el Congreso local, se encuentra condicionada a lo que se resuelva por las autoridades del orden penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, de la Constitución local.

¹³⁵En ese orden de ideas y atendiendo a lo razonado a lo largo de la presente ejecutoria, esta Sala Superior advierte que el procedimiento de designación aplicable al caso que se estudia,

es el correspondiente a la designación de ciudadanos para suplir, de manera definitiva, las ausencias de los integrantes del órgano de gobierno municipal, en virtud de que los efectos de la suplencia del ciudadano que lo sustituya puede alcanzar ese carácter, en función de lo que se resuelva por la autoridad penal competente.

136 En el caso, conforme a lo previsto en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, corresponde al Congreso de esa entidad federativa realizar la designación de las personas que ocupen el cargo de integrante de un ayuntamiento derivado la renuncia o falta definitiva de alguno de sus miembros.

137 Ahora bien, tal y como se señaló con antelación, en la fracción III, del artículo 47 de la Constitución local, se establece la atribución de la Comisión Permanente del Congreso de Chipas, para resolver todos asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales, lo que, desde luego, incluye la designación de los ciudadanos que habrán de integrar los ayuntamientos por la ausencia de aquellos electos a través del voto popular.

138 Como se advierte, se está en presencia de dos normas en las que se confiere la competencia, tanto al Congreso local actuando en Pleno, como a su Comisión Permanente, para que procedan a realizar la designación atinente, en tanto que la actualización de uno u otro supuesto dependerá de si la legislatura se encuentra dentro de un periodo de sesiones, o si se encuentra en receso.

SUP-REC-556/2019

¹³⁹Así, la competencia para designar al servidor público que habrá de asumir las funciones de integrante de un ayuntamiento por la falta o ausencia definitiva de su titular, recae, de manera ordinaria en el Pleno del Congreso local, cuando la determinación deba emitirse durante los periodos de sus sesiones, pero de manera extraordinaria, corresponde a la Comisión Permanente cuando el Congreso se encuentre en periodo de receso.

¹⁴⁰La justificación a los supuestos normativos de referencia deriva de la celeridad con que deben adoptarse ese tipo de decisiones, a partir de la exigencia de continuidad en la integración de los ayuntamientos, al ser el órgano de gobierno directo entre la ciudadanía y el Estado, así como en la decisión soberana de esa entidad federativa por la que consideró que ese tipo de designación podía ser atendido por el señalado órgano parlamentario, actuando en Pleno o a través de su Comisión Permanente.

¹⁴¹Así, si en el presente asunto, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto número 228, por el que nombró al ciudadano José Alfredo Toledo Blas, como Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Arriaga Chiapas, al encontrarse el Pleno de ese órgano legislativo en receso, resulta evidente que asiste la razón al justiciable, por cuanto hace al argumento de que esa autoridad actuó en el ámbito de las atribuciones que se le confieren en la Constitución y demás normativa local.

¹⁴²En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 39, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 2, párrafo 2, de la Ley Orgánica del H. Congreso de esa entidad federativa, el Congreso del Estado tendrá en el año legislativo dos periodos ordinarios de sesiones; el primero iniciará el uno de octubre y concluirá el treinta y uno de diciembre y el segundo iniciará el uno de abril y concluirá el treinta de junio, en tanto que el decreto a través del que la Comisión Permanente de esa autoridad legislativa designó al ahora recurrente como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, se emitió el veinticuatro de julio de esta anualidad, sin que en el expediente se encuentre acreditado que el Congreso local se encontrara desahogando algún periodo extraordinario de sesiones.

¹⁴³De lo anterior, se advierte que se actualizaron los extremos previstos en la normativa local para que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas procediera a realizar la designación atinente, en virtud de la ausencia del señalado servidor público.

¹⁴⁴Por ello, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la Sala Regional responsable consideró indebidamente que ese órgano parlamentario carecía de atribuciones para realizar esa designación, toda vez que, como se ha evidenciado, el Congreso del Estado se encontraba fuera de un periodo de sesiones, por lo que, su Comisión Permanente contaba con la atribución para realizar la designación atinente, de ahí lo **fundado** del agravio.

SUP-REC-556/2019

¹⁴⁵Ahora bien, respecto de los agravios relativos a la oportunidad de realizar el estudio del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del ahora recurrente, resulta innecesario abordarlos, toda vez que los mismos se refieren a aspectos de mera legalidad, cuyo análisis no resulta procedente en esta instancia.

¹⁴⁶De igual forma, este órgano jurisdiccional considera que resulta innecesario analizar el planteamiento del recurrente a través del que señala que al haber resultado fundados los agravios expuestos en los juicios ciudadanos que resolvió la Sala Regional, se debía ordenar al Congreso que procediera a realizar la designación en los términos del artículo 81, párrafo tercero, que actualmente se encuentra vigente. Lo anterior, en virtud de que ha quedado insubsistente la determinación cuestionada en el presente asunto, aunado a que se ha determinado la subsistencia del nombramiento cuestionado bajo las condiciones señaladas en el presente fallo.

¹⁴⁷Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente solicita que se declare la suspensión de los actos ordenados por la Sala Regional Xalapa en la sentencia analizada en la presente ejecutoria; sin embargo, no ha lugar a acordar favorablemente tal planteamiento, en virtud del sentido de este fallo y de los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

QUINTO. Efectos.

¹⁴⁸Al haber resultado fundados los agravios relativos a que la Sala Regional responsable revocó indebidamente la sentencia del Tribunal Electoral local, así como el Decreto número 228 mediante el cual la Comisión Permanente del Congreso local nombró a José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, lo procedente es:

- Revocar la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-322/2019.
- Dejar sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia antes mencionada, entre otros, el Decreto 016, del Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, publicado el seis de noviembre del año en curso en el *“Periódico Oficial. Órgano de difusión oficial del Estado libre y soberano de Chiapas”*, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-322/2019, nombró al tercer regidor propietario José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, hasta en tanto el Tribunal competente defina la situación jurídica de David Parada Vázquez.
- Modificar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitida en el expediente identificado con la clave TEECH/JDC/031/2019, para el efecto de que, en la

SUP-REC-556/2019

materia de impugnación, subsistan las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

- Vincular al Congreso del Estado de Chiapas para que, **a la brevedad**, proceda a modificar el decreto número 228 de veinticuatro de julio de esta anualidad, emitido por la Comisión Permanente de ese órgano legislativo, para el efecto de que agregue un artículo tercero en el que señale que temporalidad de la designación del ciudadano José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, **se encontrará supeditada a lo que determine la autoridad penal competente en relación con la causa seguida en contra de David Parada Vázquez**, conforme al decreto número 144 de cuatro de febrero de este año, y en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- El órgano legislativo vinculado al cumplimiento de la presente ejecutoria deberá informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para que, a la brevedad, proceda a modificar el decreto 228 por el que designó a José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, en los términos expuestos en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, respecto de los puntos resolutivos primero y segundo, y por mayoría de votos

SUP-REC-556/2019

los resolutivos tercero y cuarto, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los resolutivos tercero y cuarto, del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
SUP-REC-556/2019⁶**

Si bien comparto la decisión de revocar la determinación de la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-322/2019) **no coincido con los resolutivos tercero y cuarto** de la sentencia de la Sala Superior, pues implican convalidar la designación de José Alfredo Toledo Blas como presidente municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, **sin haber examinado todas las irregularidades** que se hicieron valer en la instancia regional en contra de ese nombramiento.

Se debe tener en cuenta que la sala regional resolvió el caso al examinar un tema de estudio preferente como lo fue la **incompetencia** de la comisión permanente del Congreso de Chiapas.

Sin embargo, ahora que esta Sala Superior determinó que la comisión permanente del Congreso de Chiapas **sí es competente**

⁶ Colaboraron en la elaboración del presente voto Paulo Abraham Ordaz Quintero, Rodolfo Arce Corral y Pamela Hernández García.

para designar a un alcalde en caso de ausencia, **el efecto natural de la sentencia debiera ser devolver las constancias a la sala regional para que analice los agravios que dejó de examinar** o, si el asunto lo justifica, **esta misma Sala Superior debiera revisarlo en plenitud de jurisdicción.**

No proceder de esa forma implica **dejar de atender los planteamientos** de los actores de la instancia regional sin justificación válida para ello, lo cual se traduce en privarlos de su derecho a ser oídos en juicio. Además, esa circunstancia resta legitimidad a la decisión de esta Sala Superior pues supone **convalidar un nombramiento** que, sin causa, **fue excluido de la revisión judicial** que los actores de la instancia regional solicitaron.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, el alcalde electo fue separado de su encargo. Derivado de esa circunstancia, **el cabildo le propuso** al congreso que designara a la segunda regidora propietaria (María Candelaria López Morgan) para sustituirlo. Además, el cabildo estimó que si la propuesta se rechazaba entonces debía designarse al primer regidor propietario (Adán Martín Méndez Díaz) como sustituto.

Como el pleno del Congreso estaba en receso, **la designación la realizó la comisión permanente.** Así, el veinticuatro de julio, se publicó el **Decreto 228** mediante el cual la comisión permanente de la legislatura **nombró al ciudadano José Alfredo Toledo Blas**, tercer regidor propietario, como presidente municipal en el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

Inconformes, la síndica del Ayuntamiento de Arriaga, así como diversos regidores (entre ellos el primer regidor y la segunda regidora, propietarios), **acudieron al tribunal local a cuestionar el decreto 228.**

El tribunal local confirmó dicho decreto.

En desacuerdo con esa decisión, los mismos actores de la instancia local promovieron un **juicio ciudadano federal (SX-JDC-322/2019)**. En su demanda hicieron valer, cuando menos, tres agravios, que se relacionaban con diversos vicios procedimentales, una afectación en materia de género y la inelegibilidad de la persona electa.

La Sala Regional Xalapa solo analizó el primer agravio y lo empleó para determinar que **la comisión permanente era incompetente** para designar a un alcalde en un caso de ausencia por tiempo indeterminado de la persona originalmente electa. Derivado de eso, expresamente señaló que **ya no atendería los agravios restantes.**

Por lo anterior, la Sala Regional Xalapa ordenó **revocar tanto la sentencia local como el decreto 228** y las propuestas del cabildo. Así, ordenó el inicio de un nuevo procedimiento en el cual el cabildo presentaría sus propuestas y **el pleno del congreso las** analizaría para, en su caso, aprobarlas.

Como la sentencia de la sala regional **dejó sin efectos la designación de José Alfredo Toledo Blas**, dicho ciudadano promovió un recurso de reconsideración (SUP-REC-556/2019).

Entre otras cuestiones, alegó que la comisión permanente sí tiene competencia para efectuar la designación.

2. CRITERIO MAYORITARIO

La sentencia determina, entre otras cuestiones, que la comisión permanente del Congreso de Chiapas sí tiene la facultad para designar alcaldes para hacer frente a las vacantes de las personas electas en ese tipo de cargos.

Tal facultad se deriva de forma directa del artículo 47, fracción III, de la Constitución local, que refiere que son funciones de la comisión permanente **“resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones** de servidores públicos municipales”.

Por tal motivo **la sentencia de la Sala Superior**, en los puntos resolutivos, ordena:

- **Revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-322/2019)** y todos los actos emitidos en cumplimiento de ésta (resolutivos primero y segundo).
- **Modificar la sentencia del tribunal local** para el efecto de que, en la materia de impugnación, subsistan las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria (**resolutivo tercero**).
- **Vincular al Congreso del Estado** de Chiapas para que **proceda a modificar el decreto número 228** para que se agregue un artículo tercero que señale que la temporalidad de la designación del ciudadano José Alfredo Toledo Blas

como presidente municipal de Arriaga, Chiapas, se encontrará supeditada a lo que determine la autoridad penal competente en relación con la causa seguida en contra de David Parada Vázquez (**resolutivo cuarto**).

Como se observa, además de revocar la sentencia de la sala regional también se ordena agregarle un artículo tercero al **decreto 228**.

Aunque no se dice de forma expresa, **la implicación de la decisión de la Sala Superior es la de validar la designación contenida en el decreto**, pues únicamente ordena agregar el mencionado artículo tercero, dejándose intocados los artículos relacionados con el nombramiento de José Alfredo Toledo Blas.

3. RAZONES DE MI DISENSO

No comparto los efectos que se establecen en los resolutiveos tercero y cuarto de la ejecutoria pues, como se adelantó, **implican validar el decreto 228 a pesar de que la Sala Regional Xalapa dejó agravios pendientes de examinar relacionados precisamente con la validez de ese acto**.

En efecto, en la **demanda** que los actores (síndica y distintas regidoras y regidores) **presentaron en la instancia regional** se argumentó lo siguiente:

- Que el procedimiento revisado por el tribunal local se había desarrollado de forma irregular.
- Que fue incorrecta la decisión del tribunal local que validó el rechazo de la regidora propuesta si se tiene en cuenta que

SUP-REC-556/2019

le aplicaron en su perjuicio una regla dispuesta para proteger a las mujeres, que señala que, si hay una vacante de alcalde, la persona que la cubra **debe ser del mismo género que la persona que se ausenta**.

Como resultado, estima que es incorrecto que el tribunal local avalara usar esa regla como justificación para descartar a la mujer propuesta.

- Que fue incorrecto que el tribunal local estimara que no puede revisar la elegibilidad de la persona que cubriría la vacante de alcalde. Los actores señalaron que debe revisarse si José Alfredo Toledo Blas cumple los requisitos para ser nombrado alcalde con independencia de que ya se hubieran examinado cuando se postuló como tercer regidor.

En ese sentido, también reiteraron **que la persona designada es inelegible** pues es oaxaqueño, y no chiapaneco como lo exige la Ley.

La Sala Regional Xalapa solo analizó el primer agravio y, a partir de su estudio, determinó que **la comisión permanente del Congreso de Chiapas era incompetente** para designar a un alcalde en un caso de ausencia por tiempo indeterminado de la persona originalmente electa (el examen de esa irregularidad era de estudio preferente).

Derivado de eso la sala regional expresamente señaló que **ya no atendería los agravios restantes**. Es decir, justificadamente **dejó de atender** dos de los planteamientos de los actores regionales.

Posteriormente, José Alfredo Toledo Blas se inconformó con la sentencia de la sala regional y promovió un recurso de reconsideración para que esta Sala Superior revisara el caso. En respuesta, esta Sala Superior determinó **revocar la decisión de la sala regional**.

Como adelanté, **estoy de acuerdo con esa revocación**, sin embargo, considero que, si la sala regional dejó de atender algunos de los planteamientos de los actores, técnicamente, el efecto natural de la decisión de esta Sala Superior debió ser devolver el expediente para que se atendieran los temas pendientes o bien, si el caso lo justificaba, esos pendientes podían ser estudiados directamente por esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción.

Estimo que **los agravios no atendidos** por la sala regional **sí deben estudiarse por las razones siguientes:**

- a) **De no atenderse tales cuestiones se priva a los actores regionales de su derecho a ser oídos en juicio (se les deja inauditos)**. Es decir, si ninguna instancia examina los argumentos que los actores válidamente propusieron no obtendrían una respuesta de los tribunales federales, lo cual se traduciría en una denegación de justicia, derivada de no haber sido escuchados sin causa para ello.

Además, si sus planteamientos pendientes de análisis no son atendidos por la propia sala regional o por esta Sala Superior, ya no podrán ser examinados por ninguna otra instancia.

b) Los problemas planteados deben atenderse de forma completa. El resultado del recurso de reconsideración no debe impedir, lógicamente ni jurídicamente, que el asunto respectivo se resuelva en su integridad, en atención al imperativo de justicia completa del artículo 17 constitucional.

Si bien es cierto que en el recurso de reconsideración se atienden, por regla general, temas de constitucionalidad, ello no implica que el resultado de ese examen impida que, si ante la sala regional quedan temas de legalidad pendientes por atender, estos se dejen de estudiar.

Es decir, si derivado de la metodología elegida por la sala regional ésta solo analiza uno de los diversos temas propuestos por los actores, posteriormente esa cuestión se somete a reconsideración y finalmente la Sala Superior revoca ese pronunciamiento, dicho escrutinio **no impide que los temas que se dejaron de atender ante la instancia regional sean examinados.**

En ese sentido, el deber de la Sala Superior es devolver el asunto a la instancia regional a efecto de que examine los temas pendientes, o bien, si existen las condiciones para ello, podrá revisarlos directamente en plenitud de jurisdicción.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis LXXIV/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SI SE REVOCA LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO -POR CONSIDERARSE CONSTITUCIONALES LAS LEYES APLICADAS EN EL ACTO RECLAMADO-, DEBE RESERVARSE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ÉSTE NO EXAMINÓ LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD.

Cuando al conocer de la revisión de un juicio de amparo directo se consideren constitucionales las leyes impugnadas y, por tal motivo, se revoque la sentencia que otorgó el amparo, **debe reservarse jurisdicción al Tribunal Colegiado para que se aboque al estudio de los aspectos de legalidad de los que no se ocupó por estimar inconstitucionales las leyes aplicadas en el acto reclamado, a fin de que resuelva lo que en derecho proceda**, dado que, por un lado, el resultado del recurso no debe lógica ni jurídicamente impedir que el asunto se resuelva en su integridad y, por otro, conforme al artículo 92 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte debe resolver exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, que en la revisión en amparo directo se limita al examen de cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, como serían los aspectos de legalidad pendientes, atento lo dispuesto en el artículo 93 de la ley en cita⁷.

(Énfasis añadido).

c) Se provocaría un vicio de incongruencia externa. Si en una sentencia de la Sala Superior se revoca un pronunciamiento de una sala regional y derivado de esta decisión se observa que en la instancia regional existen temas pendientes por revisar, y la Sala Superior simplemente no atiende ni ordena atender esas cuestiones, estaría generando un vicio de incongruencia entre lo pedido y lo resuelto.

d) El estudio de los temas pendientes es la consecuencia natural de revocar la razón que motivó que no se

⁷ [TA]; 9a. Época; Pleno; *S.J.F. y su Gaceta*; Tomo V, mayo de 1997; Pág. 173; Registro IUS: 198718.

SUP-REC-556/2019

estudiaran. Si se revoca la razón jurídica que motivó que la sala regional dejara de atender los temas ahora pendientes, desaparece el motivo que impidió su estudio y, por eso, deben estudiarse, más aún si por razón de método su examen es posterior a la cuestión que la Sala Superior revisó y revocó.

e) Se restaría legitimidad a la decisión de esta Sala Superior. Si se convalida un nombramiento excluyéndolo, sin causa justificada, de la revisión judicial que los actores de la instancia regional válidamente solicitaron, se restaría autoridad a la decisión de esta Sala Superior y se mermaría la legitimidad y confianza en su determinación, pues las personas que buscan dejar sin efectos el nombramiento cuestionado no habrían sido escuchadas, generándose en ellas la percepción de que los tribunales no atienden sus reclamos (válidamente propuestos), además de que, en el caso, ya no podrían acudir a otra instancia jurisdiccional.

Por otra parte, no observo que, en el caso concreto, los actores del juicio regional tuvieran el deber de impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, pues **no advierto que exista alguna regla legal o jurisprudencial** que los obligue a ello, ni ese deber se desprende naturalmente de la lógica de la cadena impugnativa, pues precisamente **fueron ellos los que obtuvieron una sentencia favorable en la instancia regional.**

Es más, si en el caso concreto los actores regionales acudieran al recurso de reconsideración y manifestaran que la sala regional no atendió el resto de sus agravios su impugnación sería desechada

pues la falta de exhaustividad no es una cuestión de constitucionalidad.

Tampoco considero aplicable la jurisprudencia 5/97 de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN**, pues:

- **Deriva de un contexto jurídico distinto.** En efecto, el citado criterio describe el supuesto de hecho siguiente: un partido obtuvo el triunfo electoral en una elección federal; su contendiente acude al juicio de inconformidad y la sala regional anula algunas casillas, pero no las suficientes para producir un cambio de ganador ni para anular la elección.

En tal escenario, el criterio señala que el partido que obtuvo el triunfo y que asumió el rol de tercero interesado en la instancia regional, por regla general, **no puede acudir al recurso de reconsideración** pues, aunque la sala regional hubiera anulado algunas casillas en las que ese partido obtuvo la mayoría de los votos, sigue siendo el ganador de la elección.

La excepción a la regla —que es de lo que trata la tesis— señala que **el partido vencedor podrá acudir a la reconsideración** siempre y cuando la sala regional hubiera anulado algunas casillas y el partido que busca dejar sin efectos los comicios impugna la sentencia regional (en reconsideración) con el fin anular más casillas, y entre estas

SUP-REC-556/2019

y las que fueron anuladas en la instancia regional existe la posibilidad de cambiar el resultado del proceso electoral.

En ese supuesto, el partido vencedor sí podrá acudir a la reconsideración a fin de que se revoque la decisión de la sala regional que anuló las casillas en donde había obtenido la mayoría de los sufragios.

- **No contiene una regla que obligue a las personas que obtuvieron una sentencia favorable a impugnarla.** Es decir, ni del citado criterio, ni de otro aplicable en materia electoral, se desprende que los actores a los que se les da la razón en una instancia regional tengan el deber de impugnar esa sentencia que los beneficia vía recurso de reconsideración, a efecto de cuestionar los temas con los que puedan estar en desacuerdo.

Además, la jurisprudencia fija una regla potestativa, es decir, le da al partido vencedor la posibilidad de acudir al recurso de reconsideración en el supuesto descrito, **pero no lo obliga a hacerlo; menos aún como condición** para que **la Sala Superior regrese el expediente** a la sala regional si derivado del análisis hecho en el recurso de reconsideración revoca algún pronunciamiento de la sala regional, pero advierte que, por razón de método, aún quedaban planteamientos pendientes por atender en esa instancia.

Adicionalmente, la sentencia de esta Sala Superior no da alguna explicación ni expone algún motivo del **por qué no resulta procedente que se estudien los planteamientos que quedaron**

pendientes en la instancia regional (con independencia del órgano que lleve a cabo dicho estudio); tampoco justifica por qué, a pesar de la existencia de dichos temas que no fueron estudiados, lo procedente es pasar directamente a modificar la sentencia local y el decreto 228.

Contrariamente a lo que se aprobó, considero que si la Sala Superior revoca una decisión de una sala regional y derivado de esa circunstancia se advierte que **existen planteamientos pendientes de ser atendidos** ante esa instancia, necesariamente debe ordenar que se examinen o bien, en casos justificados, proceder a su revisión, con independencia de su mérito.

En consecuencia, respetuosamente, me aparto del sentido de los resolutiveos tercero y cuarto de la sentencia aprobada y formulo el presente voto.

ATENTAMENTE

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN